



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0470/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9, 36; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 1554-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Albert Pagman, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0160 y la resolución núm. 544-2016-TADM-00286, dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016 y 6 de junio de 2016, cuyos dispositivos se encuentran copiados en la parte anterior de la presente resolución. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso. Tercero: Ordena notificar a las partes la presente resolución. (SIC)*

El dispositivo de la resolución previamente descrita fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al recurrente el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la especie, es importante aclarar que en los documentos que forman parte del proceso, aparecen algunos actos de notificación, así como el propio recurso de revisión, donde se hace constar que la resolución emitida por la Segunda Sala no tiene número; sin embargo, la resolución de que se trata está marcada como



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 1554, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo que se traduce en un error material que no impide su revisión.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 1554-2018 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

El recurso previamente mencionado le fue notificado a los recurridos de la siguiente forma: (i) al señor Saúl Nicolas Martínez mediante Acto núm. 031/19, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019); (ii) al señor Inocencio Heredia, mediante Acto núm. 038/19, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); (iii) al Lic. Hipólito Sánchez, mediante Acto núm. 041/19, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) y (iv) a Andreas Jager, mediante Acto núm. 032/19, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión de que se trata fue notificado al procurador general de la República el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 10689, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamento de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*
- b. *Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*
- c. *Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibles, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, William Albert Pangman, procura que sea anulada la resolución objeto del presente recurso de revisión y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a. El hoy recurrente, en su Recurso de Casación le manifestó a la Suprema de Justicia, específicamente en el aportado denominado "Aspectos constitucionales relativos a la admisibilidad del presente recurso" los motivos por los cuales dicha decisión si podía ser recurrible, afirmando además la necesaria interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal, también modificado por la ley 10-15 y su vinculación directa e inmediata con el derecho a recurrir, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el principio de favorabilidad del recurso, cuestiones que no fueron ni siquiera contestadas ni vistas por la Suprema Corte de Justicia.*

*b. Incurre la Suprema Corte en el error grosero, al entender que el recurso de casación contra la decisión dictada por la corte, no está abierto contra la misma. Pero, de la lectura del artículo 425 del CPP, pone de manifiesto que el recurso de Casación está abierto contra decisiones emanadas de la Corte de Apelación que "pongan fin al procedimiento".*

*c. Resulta evidente que encontrándose ante una decisión de la Corte de Apelación que pone fin el proceso. Decidir en sentido significó la violación a los derechos mencionados precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. La garantía fundamental de acceso a justicia consagrada por los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantizan a la víctima querellante el "derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". El cual se encuentra de Derechos Humanos (Pacto de san José):*

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableció con anterioridad por la ley, en la sustancia de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*d. A la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal del que se trata pone fin al procedimiento, por consiguiente, su impugnación esta fajada dentro de las atribuciones que el corresponden a la Suprema Corte de Justicia, ya que el recurso de Casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por la Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, a las decisiones que ponen fin al procedimientos, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Penal.*

*e. La corte de casación, al pronunciar su fallo no se refirió, a los aspectos constituciones planteados por el recurrente, es por lo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha suscitado en su violación al debido proceso, pues los tribunales tienen la responsabilidad de dar respuesta a todos los pedimentos, argumentos y medios de las partes en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.*

f. *Tomando en consideración lo antes expuestos, entendemos que, tal como ha hecho en otras ocasiones, esta alzada constitucional, tras verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio contestación a los medios e constitucionalidad, así como de violaciones graseras a la ley que presento como sustento de su recurso, el señor William Albert Pangman, dicha decisión ha de ser anulada.*

g. *De todo lo anunciado anteriormente, se puede evidenciar que efectivamente hubo una transgresión a los derechos fundamentales del accionante, llegando al punto de trascender dichas violaciones en afectaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue notificado a los recurridos de la forma que se expresa en el título 2 de la presente sentencia; no obstante, ninguno de ellos depositó escrito de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros asuntos, en que:

*...resulta evidente que la sentencia impugnada no violó ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derecho y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrado, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron ese este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base a su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Publico es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalado por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene inadmisibilidad necesidad de ser ponderados en otros aspectos...*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00300, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Copia de Acto núm. 038/2019, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.
4. Copia de Acto núm. 041/2019, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.
5. Copia de Acto núm. 031/2019, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, en la especie el señor William Albert Pangman interpuso una querrela con constitución en actor civil por falsedad en escritura auténtica y uso de acto falso, así como asociación de malhechores en contra de los ciudadanos Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager. Posteriormente, el Ministerio Público presentó archivo del expediente a cargo de dichos ciudadanos, basado en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, procediendo el mencionado querellante a presentar objeción a dicho archivo.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución núm. 00030-2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público en la acción iniciada en contra de los procesados Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager, ordenando la continuación de la acción penal.

Inconforme con dicha decisión, el señor William Albert Pangman interpuso un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en contra de la decisión emanada del Juzgado de la Instrucción, interviniendo como consecuencia: 1) la Resolución núm. 544-2016-TDAM-00286, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y 2) la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00300, del veintitrés

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La primera declaró la admisibilidad de los recursos de apelación que la apoderaron fijando audiencia para conocer el fondo de ellos y la segunda, en el conocimiento del fondo, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones que componen el presente proceso.

A raíz de lo anteriormente descrito, el querellante William Albert Pangman incoó un recurso de casación en contra de ambas decisiones ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 1544-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de que se trata. Ante la decisión de la Segunda Sala, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual está apoderado este tribunal.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene en inadmisibile por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.
- b. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se le notifica a la parte recurrente el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso de revisión.
- c. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la resolución impugnada haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- d. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de conformidad a lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso, entre otros asuntos, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación que la apoderó, violó el derecho a una motivación eficaz, el acceso a recurrir, el derecho al recurso y los principios de favorabilidad del recurso y la garantía mínima del debido proceso, consistente en la obligación del Estado de juzgar a las personas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que son derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 40.15, 110, 69.7 y 69.9 de nuestra Constitución.

g. En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida; en ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial, el cual resulta imposible haberlo invocado antes, es decir, que la vulneración es imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

i. El segundo de los requisitos resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en grado de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las atribuye directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, este tribunal procede a analizar si estas son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

William Albert Pangman, fundamentando su decisión en lo siguiente:

*Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

*Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

*Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

m. En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.

n. En relación con la no existencia de violación derechos o garantías fundamentales, cuando la Suprema Corte de Justicia solo se limita en su decisión a la aplicación de una regla procesal prescrita por el legislador, este tribunal constitucional ha prescrito a partir de su Sentencia TC/0057/12 que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental...”, de ahí que el presente recurso de revisión se torna inadmisibile.

o. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidat del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c),

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

p. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto William Albert Pangman contra la Resolución núm. 1544-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por William Albert Pangman, contra la Resolución núm. 1544-2018, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, William Albert Pangman y a los recurridos señores Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1.- El diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor William Albert Pagman interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 1554-2018, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 359-2017-SSJN-0160 y la Resolución núm. 544-2016-TADM-00286, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.- Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sean interpretadas y aplicadas razonablemente; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es válida en principio.

3.- Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

4.- Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (art. 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SON INEXIGIBLES, 2) LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO Y 3) DECIDIR LOS PROCESOS CONFORME A SUS PRECEDENTES O EN CASO CONTRARIO, JUSTIFICAR LAS REZONES QUE HAN MOTIVADO EL CAMBIO DEL MISMO.**

**1) Los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, son inexigibles.**

5.- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6.- Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7.- En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8.- Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.- Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10.- En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

1 Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

2 Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11.- En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12.- Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13.- Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15.- En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*h) En relación al primer requisito resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida, en ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado antes, es decir, que la vulneración es imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la resolución núm. 1554-2018 de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).*

*i) El segundo de los requisitos, resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en grado de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

16.- Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17.- En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18.- Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19.- Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

**2) La afirmación de que la aplicación de las normas legales no puede resultar en vulneración de derechos fundamentales, es válida en principio**

20.- En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*j. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las atribuye directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, este tribunal procede a analizar si las mismas son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*k. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1554-2018 de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, fundamentado su decisión en lo siguiente:*

*“Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

*Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

*Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”.*

*De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata, no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

*m. En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.*

*n. En relación a la no existencia de violación derechos o garantías fundamentales cuando la Suprema Corte de Justicia solo se limita en su decisión a la aplicación de una regla procesal prescrita por el legislador, este Tribunal Constitucional ha prescrito a partir de su sentencia TC/0057/12 que:*

*“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental...”, De ahí que el presente recurso de revisión se torna inadmisibile.*

*o. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este Tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto William Albert Pangman contra la resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 1544-2018 de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

21.- Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por el recurrente, señor William Albert Pangman, este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al declarar inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión de archivo definitivo no susceptible del mismo, del conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-13 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

22.- De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

23.- Cabe destacar, que la ley orgánica establece taxativamente los casos en que procede el examen del recurso de revisión, y en caso contrario procede a declarar su inadmisibilidad por falta de cumplimiento de dichos requisitos; sin embargo, en el caso concreto este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: “no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente”.

24.- En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

25.- Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

26.- El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución y las leyes adjetivas.

27.- Para ATIENZA<sup>6</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la*

---

<sup>6</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

28.- La forma de argumentación que utiliza esta decisión establece una conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer —por vía de deducción— que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

29.- A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...] <sup>7</sup>; y es que, en un Estado de Derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.*

30.- En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

31.- Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>7</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32.- En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

33.- Más aún, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la propia existencia de este colegiado y su función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma jurídica creada por el legislador, no hay razones para revisar dicha aplicación por los tribunales de alzada y la corte de casación; tampoco las habría de parte de este Tribunal Constitucional.

34.- No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que apelamos para resolver los casos concretos. Si los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS<sup>8</sup> en su momento había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”. Entonces debemos concluir que la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación, por consiguiente, en principio, los tribunales eventualmente no violarían derechos fundamentales cuando aplican una norma-sí y solo sí- la interpreten razonablemente.

35.- En el caso expuesto, si el Tribunal no se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **3) El Tribunal Constitucional y el precedente**

36.- Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite

---

<sup>8</sup> HABERMAS, JURGEN. “*Facticidad y Validez*” (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, pág. 90.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>9</sup>, en relación con la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

37.- En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

38.- Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>10</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>10</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>11</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional *“son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”*.

39.- La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *“distinguishing”*<sup>12</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

40.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el *“distinguishing”* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *“...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación*

---

<sup>12</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*"<sup>13</sup>.

41.- La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

42.- El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

43.- En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

---

<sup>13</sup> Op.cit. p.21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44.- Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal:

a) Reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles;

b) Reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Procedía, que esta corporación constitucional decidiera el recurso en cuestión conforme a sus auto precedentes, garantizando así seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, William Albert Pangman, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1544-2018 dictada, el 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>14</sup> (53.3.c).

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>15</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>16</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*,

---

<sup>16</sup> Ibid.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>17</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>18</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>18</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>19</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>20</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido*

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* <sup>21</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” <sup>22</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” <sup>23</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>22</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>23</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>24</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente

---

<sup>24</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”*, que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el legislador” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.*

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.